

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 07 de Abril del 2017

## RESOLUCION GERENCIAL N° 00082-2017-GCPH/ONPE

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto por la señora Betty María Portocarrero Honores; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la señora Betty María Portocarrero Honores (en adelante la impugnante), es servidora de la Entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en el cargo de Jefa del Área de Selección y Ejecución Contractual JASEC de la Subgerencia de Logística de la Gerencia de Administración. A la fecha de la comisión de la falta imputada se encontraba como encargada en el cargo de Subgerente de Logística;

Que, mediante Informe N° 0004-2017-STPASD/ONPE la Secretaría Técnica de la ONPE recomendó imponer la sanción de Amonestación Escrita contra la impugnante y otro, por no haber actualizado la indagación de mercado (valor estimado y tipo de procedimiento), antes de proponer que el Servicio de Instalación de Líneas RDSI-Contac Center- EG2016, sea incluido en el Plan Anual de Contrataciones 2016, dado que en un primer momento señalaron como valor estimado la suma ascendente a S/ 600,000.00 Soles, debiéndose contratar bajo la modalidad de concurso público, incurriendo en el *literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Negligencia en el desempeño de sus funciones"*

NORMA VULNERADA	FALTA ADMINISTRATIVA
<p><b>Manual de Organización y Funciones - TÍTULO XI</b> <i>Literal b) Elaborar el Plan Anual de Contrataciones de la entidad y sus modificatorias para el año fiscal correspondiente y proponerlo a la Gerencia de Administración.</i> <b>Art. 21° del RIT:</b> <i>Son obligaciones de los trabajadores: b) Realizar las labores con eficacia y eficiencia.</i></p>	<p><i>Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.</i></p>

Que, con Informe N° 0014-2017-GAD/ONPE la Gerencia de Administración en su calidad de órgano instructor y sancionador resolvió imponer a la impugnante la sanción de Amonestación Escrita al haber configurado la siguiente falta: *literal del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Negligencia en el desempeño de sus funciones"*, sanción que fue oficializada con Carta N° 00032-2017-GCPH/ONPE (08FEB2017);

Que, al no encontrarse conforme con el contenido del documento antes mencionado, la impugnante interpone Recurso de Apelación el 28 de febrero de 2017, solicitando se declare fundado su recurso;

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación conforme lo dispone el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil y artículo 117° de su Reglamento, y (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil y artículo 117° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el artículo 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde a esta Gerencia efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, conforme al numeral 18.2 de la Directiva Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, la cual señala que en el caso de las amonestaciones escritas los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tiene derecho a una decisión debidamente motivada y fundamentada;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el presente caso, la exigencia del respeto irrestricto de tal derecho y garantía adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración”<sup>(1)</sup>. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”* [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ11]<sup>(2)</sup>;

Que, respecto a la motivación de los actos administrativos, es de mencionar que de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 27444 y modificatoria, este constituye un requisito de validez del acto que sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*<sup>(3)</sup>;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso por tratarse de un vicio no trascendente prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del cuerpo normativo antes mencionado. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto

<sup>1</sup> Rubio Correa, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima 2006, Fondo Editorial de la PUCP, P. 220.

<sup>2</sup> Fundamento 11 de la Sentencia emitida en el Exp. N° 5637-2006-PA/TC.

<sup>3</sup> Morón Urbina Juan (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*.

administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la misma ley;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido, no siendo admisibles como motivación, las fórmulas generales, vacías de fundamento, oscuras o que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, por otro lado, es necesario indicar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*

Que, en el presente caso la Gerencia de Administración como órgano instructor y sancionador mediante Informe N° 00014-2017-GAD/ONPE, resolvió sancionar con Amonestación Escrita a la impugnante, sin embargo no le indica ni sustenta de manera específica cuáles son los hechos que se le atribuyen por dicha sanción, limitándose únicamente a señalar las normas que habría infringido;

Que, esta Gerencia considera que el acto administrativo contenido en el Informe N° 00014-2017-GAD/ONPE se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y modificatoria, por contravenir el numeral 3° del artículo 139° de la Constitución Política de Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y modificatoria. En ese sentido, debe declararse la nulidad del acto impugnado, a fin de que la Gerencia de Administración como órgano instructor y sancionador cumpla con imputarle a la impugnante de forma clara, precisa y detallada los hechos que resuelven la imposición de la sanción a la impugnante;

Que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y los literales i) del artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales N° 063-2014-J/ONPE, N° 216-2014-J/ONPE y N° 122-2015-J/ONPE, respectivamente; así como las contenidas en el Título X, numeral 5, inciso 5.2, los literales p), v), ee) del Manual de Organización y Funciones de la ONPE aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales N° 141-2011-J/ONPE, N° 244-2011-J/ONPE, N° 088-2012-J/ONPE y N° 0081-2014-J/ONPE, respectivamente;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en el Informe N° 00014-2017-GAD/ONPE emitido por la Gerencia de Administración de fecha 08 de febrero de 2017, por vulneración del debido procedimiento administrativo, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta de la

impugnante, así como al momento de resolver, conforme a lo señalado en la presente resolución.

**Artículo Segundo.**- Retrotraer el procedimiento hasta el momento de la emisión del acto administrativo objeto del presente recurso de apelación.

**Artículo Tercero.**- Notificar la presente resolución a la señora Betty María Portocarrero Honores.

**Artículo Cuarto.**- Devolver el expediente a la Gerencia de Administración.

**Regístrese y comuníquese.**

(SAS/esc)